

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN,
RESOLUCIÓN No. ANTAI-DAI-036-2022. Panamá, veinticinco (25) de febrero de dos mil
veintidós (2022).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, dispone que esta Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Que, a través de Resolución de 18 de octubre de 2021, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información rechazó de plano por improcedente el reclamo por incumplimiento del derecho de petición presentado por el señor [REDACTED] en contra del **MINISTERIO DE AMBIENTE**, el cual guardaba relación con información relativa a las islas dentro del Parque Nacional de Portobelo que son propiedad del Estado y cuales son propiedad privada; el beneficio para el Parque Nacional de Portobelo con la nueva zonificación y si las mismas han producido efectos favorables para la conservación de dicho parque, cuales fueron los cambios de zonificación que se realizaron mediante Resolución AG-006-2013, los planos de la zonificación y después de esta.

Que, en atención al reclamo presentado, esta Autoridad, luego de revisar las constancias procesales, profirió la Resolución de fecha de 18 de octubre de 2021, cuya parte dispositiva fue del tenor siguiente: (Fojas 4-5).

"PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENTE, el reclamo por incumplimiento del derecho de petición presentado por [REDACTED] [REDACTED] contra del MINISTERIO DE AMBIENTE, toda vez que la información solicitada se encuentra disponible en la página web del Sistema Nacional de Información Ambiental www.sinia.gob.pa

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor [REDACTED] del contenido de la presente Resolución.

TERCERO: ORDENAR el cierre y archivo del presente Reclamo.

CUARTO: ADVERTIR, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación."

12

Que, por no estar conforme con la decisión adoptada por esta Autoridad, el señor [REDACTED] [REDACTED] presentó en tiempo oportuno, escrito de sustentación del Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución de 18 de octubre de 2021.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR EL SEÑOR [REDACTED]

En lo medular del escrito de reconsideración presentado por el señor [REDACTED] el mismo señala que, la información solicitada estaba dirigida al Ministerio de Ambiente, de quien a la fecha no ha recibido respuesta de lo solicitado, motivo por el cual no entiende porque el rechazo de su solicitud ya que independientemente de que la información estuviese o no expuesta al público, dicha institución debía otorgarle respuesta en el tiempo establecido.

Agrega que, no encontró la información en la pagina web que le proporcionó esta Autoridad y que si la misma quería atribuirse la función de concederle la información lo hiciera de forma más clara y precisa.

Por último, solicita a esta Autoridad reconsidere la Resolución de fecha de 18 de octubre de 2021 y atienda el reclamo presentado.

DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD:

Una vez examinados los hechos y los elementos de convicción que constan dentro del escrito de reconsideración aportado por el recurrente, esta Autoridad procederá a resolver el presente Recurso de Reconsideración.

Que, el artículo 41 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece el derecho que tienen las personas de presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos por motivos de interés social o particular y obtener respuesta dentro del término de treinta (30) días.

Que, la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, en su artículo 40 y siguientes, desarrolla las reglas que deben seguir los ciudadanos a la hora de ejercer el derecho de petición, estableciendo el término de treinta (30) días a los funcionarios públicos, para que los mismos otorguen respuesta, salvo en los supuestos de excepción establecidos por Ley.

Que, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información tiene la facultad de velar por el cumplimiento de la Ley de Transparencia, así como ser organismo rector en materia de derecho de petición y acceso a la información pública, teniendo dentro de sus obligaciones la de hacer cumplir las disposiciones establecidas en la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, La Ley de Transparencia y aquellas consagradas en nuestra Constitución Política y demás relativas.

13

Que, esta Autoridad tiene entre sus atribuciones y facultades la de atender reclamos que afecten el derecho de petición y promover a que las instituciones subsanen las situaciones que impidan el pleno ejercicio de sus derechos; la norma dispone lo siguiente:

"Artículo 6. La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

...

... 24. Atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y la lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos."

En relación con lo anterior, la precitada disposición legal es clara al establecer que esta Autoridad está facultada para atender los reclamos por incumplimiento del derecho petición, para lo cual la misma debe realizar todas las gestiones administrativas, tendientes a determinar si existe o no el incumplimiento por parte de una institución del Estado.

Ahora bien, en el escrito de sustentación del Recurso de Reconsideración presentado por el señor [REDACTED] el mismo indicó que, la información solicitada estaba dirigida al Ministerio de Ambiente, de quien a la fecha no ha recibido respuesta de lo solicitado, motivo por el cual no entiende porque el rechazo de su solicitud ya que independientemente de que la información estuviese o no expuesta al público, dicha institución debía otorgarle respuesta en el tiempo establecido.

En relación con lo anterior, debemos señalar que la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, dispone que, esta Autoridad como institución rectora en materia de derecho de petición y acceso a la información tiene entre sus facultades la de coordinar y facilitar a los interesados la atención de sus solicitudes; la norma es del tenor siguiente:

"Artículo 6. Artículo 6. La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

...11. Coordinar y facilitar a los interesados sus solicitudes de acceso a la información pública cuando una institución no les haya dado respuesta sobre la información solicitada."

En análisis de lo antes dicho, la norma es clara al establecer la facultad que tiene esta Autoridad de otorgar respuesta ante la solicitud de un ciudadano, la misma prioriza el interés de este a la hora de presentar una solicitud, y el mismo es, recibir respuesta de lo que se pregunta; por lo que, al conocer esta Autoridad la respuesta de lo que se solicita, es deber informarle al ciudadano en donde puede obtener la información y como quiera que, en el caso que nos ocupa, se trata de un documento público, informarle la Gaceta Oficial a través de la cual fue debidamente publicada.

En este sentido, debemos señalar que, la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, establece cual deberá ser el procedimiento o la actuación de un servidor público ante el caso de que la información solicitada ya este disponible o sea de carácter público; la norma es del tenor siguiente:

"Artículo 7. ...En caso de que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos de la

administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información previamente publicada"

Tal y como se expresa, al tratarse de información previamente publicada, es deber de las instituciones hacer del conocimiento del ciudadano, donde puede acceder a dicha información y como quiera que la misión de esta Autoridad es garantizar el acceso a la información de los ciudadanos, es fundamental realizar todas las acciones tendientes a garantizar el interés principal del ciudadano, que en el caso que nos ocupa, es el de obtener la información que solicita.

En cuanto a los argumentos presentados relativos a que no se encontró la información en la página web que le proporcionó esta Autoridad y que si la misma quería atribuirse la función de concederle la información lo hiciera de forma más clara y precisa. Debemos indicar que cuando la información se encuentra contenida en un sitio web, lo que corresponde es indicar al ciudadano cual es el sitio web al que debe acceder, siendo esta la acción que esta Autoridad realizó; sin embargo, le atañe al ciudadano la destreza para la búsqueda de la información.

No obstante, como el objetivo principal de esta Autoridad es garantizar el acceso a la información le indicamos de manera específica la Gaceta Oficial No. 28254, a través de la cual puede usted obtener dicha información.

Como quiera que los argumentos esbozados por el recurrente no tienen la fuerza necesaria para enervar la pieza recurrida, esta ha de mantenerse.

En virtud de lo anterior, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el Recurso de Reconsideración y **MANTENER** en todas sus partes, la Resolución de 18 de octubre de 2021, proferida por la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** al recurrente de la presente Resolución.

TERCERO: **ADVERTIR** que la presente Resolución agota la vía gubernativa.

Fundamento de Derecho:
Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.
Ley No. 6 de 22 de enero de 2002.
Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Notifíquese y Cúmplase.


MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.
Directora General

